



<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicado</b>	2019-00683
<b>Demandante</b>	BENIGNO FLOREZ POLO
<b>Demandado</b>	ENEIDA ESTELA GUERRERO ROMERO

Informe secretarial.

Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado del demandado aporta excusas por su inasistencia a la audiencia del 29 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Soledad, agosto 5 de 2021.

  
**JANNY GUILLOTH POLO**  
**SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse al caso en cuestión.

El Dr. DALMIRO FLOREZ BUELVAS a través de correo electrónico [dalmiroflobu@gmail.com](mailto:dalmiroflobu@gmail.com) de fecha 3 de agosto de 2021, aporta excusas por su inasistencia y la de su poderdante señora ENEIDA GUERRERO ROMERO a la audiencia programada para el 29 de julio de 2021.

Prueba sumaria es aquella que por disposición de la ley, no es sometida a contradicción pero le permite al juzgador, conocer sobre ciertos hechos relacionados con el proceso, como sucede, por ejemplo, con las declaraciones ante Notario (artículo 188 C.G.P.).

La Corte Constitucional, en sentencia C-523 de 2009, con ponencia de la Doctora María Victoria Calle Correa, expuso lo siguiente:

*“Sobre la noción de prueba sumaria, esta Corporación precisó: “No obstante, de vieja data, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han precisado la noción de prueba sumaria. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar. En efecto, de conformidad con el artículo 29 Superior, toda prueba para ser considerada como tal debe ser sometida al principio de contradicción del adversario, lo cual significa que aunque de hecho en el proceso no haya sido controvertida, por ejemplo, porque la contraparte lo consideró inútil o haya dejado pasar la etapa procesal para hacerlo, se haya tenido la oportunidad procesal de hacerlo. De igual forma, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, es decir, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. Es más, en algunos casos, la ley dispone no la libertad probatoria sino que, por el contrario, ciertos hechos deban ser demostrados únicamente de determinada manera”.*

*“Cualquier medio de prueba previsto en la legislación puede ser idóneo para acreditar la inasistencia a la audiencia inicial y de juzgamiento, como son los indicios, los documentos o los demás previstos en el artículo 165 del C.G.P., pueden llevar al convencimiento del juez sobre el hecho que se alega sea cierto.”*



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

Revisado el plenario se avista que este despacho dio inicio a la audiencia programada para el 29 de julio de 2021 conforme al artículo 372 numeral 2 toda vez que con anterioridad al inicio de la audiencia, no fueron presentadas las excusas que llevara a este despacho a reprogramar la audiencia.

Así las cosas, al presentarse las excusas con posterioridad a la fecha de la audiencia, solo se tendrán en cuenta para la no imposición de la sanción que contempla el artículo 372 numeral 3 inciso 3, que preceptúa:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”*

El artículo 372 numeral 4 inciso segundo reza:

*“(…)A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (…)”*

Revisado el plenario se observa que el Dr. DALMIRO FLOREZ BUELVAS y su poderdante ENEIDA GUERRERO ROMERO aportan excusas y prueba sumaria por su inasistencia llevada a cabo el 29 de julio de 2021, por lo que no hay lugar a la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Así las cosas, es deber de este juez por mandato legal no imponer la sanción que ordena el Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** No imponer sanción de multa al Dr. DALMIRO FLOREZ BUELVAS y a su poderdante ENEIDA GUERRERO ROMER, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

Hoy 6-08-2021

se notificó por estado No. 88 la anterior providencia



**JANNY GUILLOT POLO**  
**Secretaria**